



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0753/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por Constructora Garr & Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 910, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2016-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por Constructora Garr & Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 910, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 910, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), y la misma rechazó la excepción de inconstitucionalidad y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Garr & Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 502-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil trece (2013). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Constructora Garr & Asociados, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Garr & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 502-2013, , dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. René Amaury Nolasco Saldaña y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Licdos. Pedro Bereguete Hichez y Edward V. Márquez R., abogados de la parte recurrida Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 910 fue notificada a la recurrente, Constructora Garr & Asociados, S.A., en manos de sus representantes, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), mediante memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), como consta en el expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 910 fue interpuesto por Constructora Garr & Asociados, S.A. ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, por medio del Acto núm. 2991-2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 910, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazó la excepción de inconstitucionalidad y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Garr & Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 502-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil trece (2013), fundamentando su fallo, entre otros, en los argumentos siguientes:

(...) Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley.

(...) La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(...) Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución (...)

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio (...)

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad (...) concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perentorio, a examinar de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 14 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió en parte el referido recurso de apelación, modificó el literal c del ordinal segundo de la sentencia recurrida condenando a la entidad Constructora Garr & Asociados, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por daños morales, y confirmó los demás aspectos de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado (...)

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente en revisión constitucional, Constructora Garr & Asociados, S.A., pretende que este Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión, suspenda la ejecución y declare nula la Sentencia núm. 910, dictada por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), y para justificar estas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

(...) El llamado principio de razonabilidad comporta la búsqueda por parte de los Poderes del Estado, de metas constitucionalmente legítimas y medios idóneos y necesarios para alcanzar la finalidad prevista, lo que implica que la ley debe ser razonable en su contenido, pero además también debe ser aplicada razonablemente. Todo acto del legislador debe encontrar su justificación en preceptos legales, conductas y circunstancias que lo causen válidamente, lo que no acontece en la especie.

(...) Es necesario que el juez tome en cuenta las condiciones sociales, políticas y económicas de la ciudadanía para determinar si la norma es razonable y proporcional en relación al fin perseguido. Dicho examen no ocurrió en la especie. La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto basándose única y exclusivamente en la cuantía de condenación de la sentencia recurrida. No ponderó correctamente las motivaciones de la inconstitucionalidad invocada, cercenando así la posibilidad que tenía la recurrente de que su caso fuera revisado. Los daños provocados son más que evidentes pues pesa en su contra una condenación millonaria sin que el proceso haya sido debidamente revisado y saneado.

En la especie, el recurso de casación y la inconstitucionalidad invocada datan del año 2013. Si bien es cierto que no puede hablarse en la especie de una violación a un precedente de este Tribunal Constitucional, pues el criterio transcrito apenas fue fijado el pasado 6 de noviembre del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2015, la justificación para declarar la inconstitucionalidad de la norma es la misma que fue alegada en su momento por la exponente, vulneración al principio de razonabilidad, y que no fue debidamente ponderada por la Suprema Corte de Justicia. Mal pudiera este Tribunal Constitucional, tras constatar que en efecto la norma invocada es inconstitucional, permitir su aplicación en este caso.

Precisamente porque el proceso no fue revisado es un contrasentido permitir que la sentencia condenatoria sea ejecutada. La exponente es una empresa del sector construcción que mantiene proyectos inmobiliarios y empleados activos. La ejecución de la sentencia implicaría una disminución brusca y repentina del patrimonio con el que cuenta para hacer frente a sus obligaciones frente a sus empleados, acreedores y suplidores y para continuar con la construcción de proyectos. A su vez, esto implicaría la paralización de los proyectos, atraso en las fechas de entregas y eventuales demandas de los compradores. Implica además cesación de pago de los trabajadores y suplidores con las eventuales demandas que esta situación podría implicar. El desprestigio que este escenario acarrea afecta también el buen nombre de la empresa y la posibilidad de recibir préstamos bancarios, pues es evidente que convertiría en un deudor moroso ante la eminente ejecución de la sentencia que nos ocupa.

En estas atenciones se hace necesaria la suspensión de los efectos de la sentencia hasta tanto sea decidido el recurso que nos ocupa en virtud del artículo 54 numeral 8 de la Ley 137-11: "(...) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)". Después de todo, resulta mucho más gravosa la ejecución de la sentencia que la suspensión temporal de sus efectos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Los recurridos, señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, para lo cual sustenta, entre otras cosas:

(...) Las siguientes razones justifican el rechazo del presente recurso, pues no se encuentra dentro los casos taxativamente previstos en el indicado art.53, en razón de que:

A) La Suprema Corte de Justicia no declaró inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; lo que hizo fue declarar conforme con la constitución una norma, en el caso de la especie, el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Este es el requisito No. 1 del art. 53, para que proceda acogerse un recurso de revisión.

B) La Suprema Corte de Justicia no violó con su decisión de fecha 2 de septiembre del 2015, ningún precedente del Tribunal Constitucional, pues su decisión, fue dictada dos meses antes que la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0489/15, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) que declaro inconstitucional el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Este es el requisito de procedencia No. 2 del art. 53.

C) El recurrente no establece claramente cual o cuales derechos fundamentales le fueron violados, en todas o algunas de las distintas instancias que se agotaron durante todo el proceso. El recurrente alega de forma vaga, distintas situaciones ocurridas en las distintas instancias, que a su criterio merecen la revisión constitucional del caso, sin especificar en qué consisten. Esta situación no configura lo requerido por el no. 3 del art. 53.

D) La cuestión planteada en el presente recurso carece de trascendencia constitucional, tal y como fue definida mediante Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, donde se establece:

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativas que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, policia o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

La sentencia TC70489/15, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) es una sentencia exhortativa, cuyo efectos según ella misma están suspendidos durante un plazo de un año de su dictado, razón por la cual la sentencia hoy impugnada n puede ser alterada en el aspecto que versa sobre la constitucionalidad del el (sic) artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 910, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por Constructora Garr & Asociados, S.A. ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 910 a la recurrente, Constructora Garr & Asociados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., en manos de sus representantes, el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 2991-2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a las partes recurridas, Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Garr & Asociados, S.A.

5. Acto núm. 180/16, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la recurrente, Constructora Garr & Asociados, S.A., del escrito de defensa de los recurridos señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio.

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 01317-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011).

7. Copia certificada de la Sentencia núm. 502-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil trece (2013).

8. Instancia del recurso de casación interpuesto el once (11) de junio de dos mil trece (2013) por la Constructora Garr & Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 502-2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio en contra de la Constructora Garr & Asociados, S.A. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró resuelto el contrato de opción de compra suscrito entre las partes y condenó a la Constructora Garr & Asociados, S.A. al pago de daños y perjuicios.

Inconforme con esta decisión, la Constructora Garr & Asociados, S.A. recurre en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la sentencia impugnada con una modificación en el literal c) del dispositivo. Esta decisión fue recurrida en casación por la Constructora Garr & Asociados, S.A. y la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 910, que rechazó la excepción de inconstitucionalidad y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 502-2013.

Es la decisión de la Suprema Corte de Justicia que, en la especie, es recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es un requisito del procedimiento determinar si el presente recurso reúne las exigencias de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece el procedimiento de la revisión, indica que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. De la lectura del artículo citado se deriva que, como requerimiento para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional debe valorar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. En ese sentido, la Sentencia núm. 910, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), y notificada a la recurrente, Constructora Garr & Asociados, S.A., según consta en el expediente, mediante memorándum de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Habiendo incoado el recurso de revisión constitucional que nos compete el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), resulta evidente que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido. Al respecto, este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en su literal h y el literal i, de la página 18, dispuso que:

h. El plazo previsto en artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo, del referido artículo debe ser computado de conformidad a lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario. (...).

e. En virtud del precedente antes señalado, habiendo transcurrido cuarenta y ocho (48) días a partir de la notificación, este tribunal procede a declararlo inadmisibles, por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En virtud de la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal entiende que la demanda en suspensión corre la misma suerte del recurso de revisión que le sirve de sustento, por lo que procede a declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Garr & Asociados, S.A. contra la Sentencia núm. 910, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Constructora Garr & Asociados, S.A., y a las partes recurridas, señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario